

PROC. EJECUTIVO No. 2020-0131

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 09 de marzo de 2020, se ingresó al despacho el proceso de la referencia, informando que existe memorial solicitando la ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 27 días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

Pedro Alonso Bernal Meauri, actuando a través de apoderado judicial, solicita se adelante la ejecución de las costas procesales impuestas en la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial el 16 de mayo del 2019.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial el 18 de julio del 2018, así como el auto que aprobó la liquidación de costas, del 23 de julio del 2019, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica en relación con las costas procesales.

En relación con los intereses moratorios pretendidos, se debe advertir al ejecutante que únicamente había lugar a librar mandamiento de pago en los precisos términos contenidos en el título ejecutivo, razón por la cual no es dable librar mandamiento por dicho concepto, ya que la sentencia no contempla el pago de intereses y la normativa vigente no contempla cobros adicionales a los allí anotados.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante PEDRO ALONSO BERNAL MEAURI, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por costas del proceso ordinario la suma de \$509.100.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES a que efectuó el cómputo de semanas pensionales, respecto de los aportes realizados por PEDRO ALONSO BERNAL MEAURI, a fin de consolidar la historia laboral del afiliado, una vez PORVENIR S.A., devuelva las cotizaciones efectuadas, bonos pensionales, sumas adicionales, con todos sus frutos e intereses y rendimientos que se hubieren causado, de conformidad con lo ordenado en la parte motiva de la sentencia proferida el 16 de mayo de 2019. Para el efecto se le concede un término de 10 días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada COLPENSIONES, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. así mismo, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada PORVENIR S.A., conforme al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. sin embargo a efectos de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa, el traslado comenzara a correr una vez se le remita correo electrónico con el contenido de la presente providencia.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de sumas de dinero que la ejecutada PORVENIR S.A. con NIT: 800144331-3 posea en las cuentas de ahorro, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, OCCIDENTE, POPULAR, SUDAMERIS, DAVIVIENDA, advirtiendo a las entidades financieras que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas que por mandato legal sean inembargables caso en el cual la entidad bancaria deberá informar tal situación y abstenerse de acatarla. Límitese la medida a la suma de quinientos nueve mil cien pesos (\$509.100)

SEXTO: PREVIO a materializar la medida, préstese el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., mediante la suscripción del acta correspondiente.

SÉPTIMO: Por secretaría LÍBRENSE los oficios correspondientes. Se advierte a la parte interesada, que los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

ccc



Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d61eac6e7c43092784dde791c84776e2ac4a47019e920ed1678f9954057efa**
Documento generado en 26/08/2020 10:30:11 p.m.